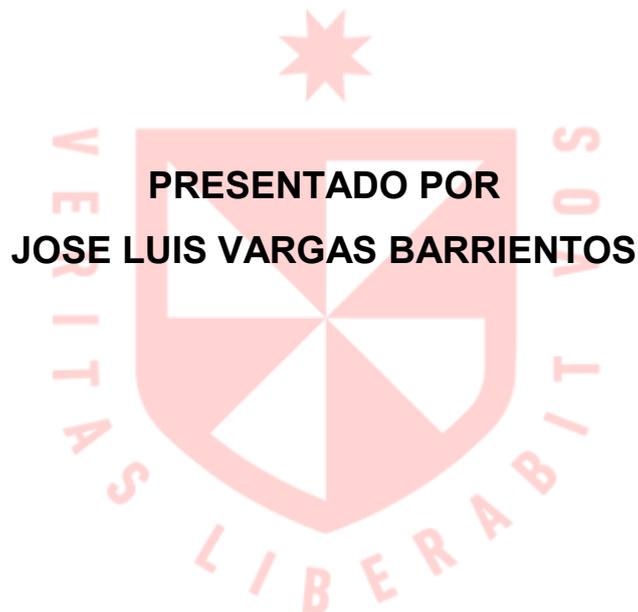




FACULTAD DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE
CIVIL N°00264-2014-0-1310-JM-FC-01**



**PRESENTADO POR
JOSE LUIS VARGAS BARRIENTOS**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

LIMA – PERÚ

2022



CC BY-NC-SA

Reconocimiento – No comercial – Compartir igual

El autor permite transformar (traducir, adaptar o compilar) a partir de esta obra con fines no comerciales, siempre y cuando se reconozca la autoría y las nuevas creaciones estén bajo una licencia con los mismos términos.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

Facultad
de Derecho

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogado

Informe Jurídico sobre Expediente N°00264-2014-0-1310-JM-FC-01

Materia : PETICION DE HERENCIA Y SUCESION
INTESTADA

Entidad : PODER JUDICIAL

Bachiller : JOSE LUIS VARGAS BARRIENTOS

Código 0084038770

LIMA – PERÚ

2022

En el presente informe analizaremos el proceso sobre Petición de Herencia y Sucesión Intestada. Este proceso comienza con la presentación de la demanda el 07 de octubre del año 2014 por los hermanos A.O.P.L, R.G.P.L, R.A.P.L, A.M.P.L quienes interponen su acción de petición de herencia y sucesión intestada contra G.G.P.L, hermano de todos ellos. Señalan que su padre y causante G.P.C, falleció sin haber dejado testamento, y asimismo señalan que era poseedor de un Lote en el distrito de Chancay. El demandado realizó el proceso de sucesión intestada sin incluir a sus otros hermanos. El demandado expuso que la pretensión devenía en infundada ya que, si bien los demandantes tenían vocación hereditaria, no se encontraba en posesión de ningún bien hereditario, pues el denominado Lote 4 de la Parcelación Chacarilla lo posee a título de propietario. Realizado los actos procesales correspondientes se emite la sentencia de primera instancia declarando herederos a los demandantes y con derecho a acceder con el emplazado, al patrimonio hereditario dejado por el padre de todos ellos respecto al inmueble antes referido, con costas y costos. Ante ello, el demandado apela la sentencia, la misma que fue resuelta el 21 de noviembre de 2016 por la Corte Superior de Huaura. La instancia superior revoca lo resuelto por el A quo en el extremo de petición de herencia, y REFORMANDOLA, declara infundada la demanda en dicho extremo de acceder, conjuntamente con el demandado, en el disfrute del lote número 04 de la parcelación Chacarilla del Distrito de Chancay, toda vez que dicho bien lo posee el demandado G.G.P.L y su cónyuge I.L.O.S.P, en su calidad de propietarios. Contra dicha sentencia, los demandantes interpusieron recurso extraordinario de casación. La corte suprema resuelve el recurso el 06 de setiembre de 2017, en consecuencia, CONFIRMARON la sentencia de primera instancia. Finalmente, en el informe apreciaremos situaciones referidas a normas de acto jurídico referidos a los documentos que se presentan, así como, derechos de propiedad y copropiedad con los cuales cuentan los intervinientes y la línea de tiempo en que se desarrollan los hechos.

NOMBRE DEL TRABAJO

VARGAS BARRIENTOS.docx

RECUENTO DE PALABRAS

7568 Words

RECUENTO DE CARACTERES

38533 Characters

RECUENTO DE PÁGINAS

30 Pages

TAMAÑO DEL ARCHIVO

75.9KB

FECHA DE ENTREGA

Jan 13, 2023 11:54 AM GMT-5

FECHA DEL INFORME

Jan 13, 2023 11:55 AM GMT-5**● 17% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos

- 13% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 14% Base de datos de trabajos entregados
- 1% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● Excluir del Reporte de Similitud

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)



Augusto Espinoza Bonifaz - Instituto de Investigación

ÍNDICE

I. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO.....	5
1.1. DEMANDA	5
1.2. AUTO ADMISORIO.....	6
1.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.....	6
1.4. SANEAMIENTO PROCESAL	7
1.5. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN	7
1.6. AUDIENCIA DE ACTUACION DE PRUEBAS	8
1.7. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.....	8
1.8. RECURSO DE APELACIÓN	10
1.9. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	10
1.10. RECURSO DE CASACIÓN.....	11
1.11. RESOLUCIÓN DE LA CORTE SUPREMA.....	12
II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE.....	14
2.1. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS.....	14
III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS	19
3.1 ¿Cómo se adquiere por herencia?.....	19
3.2 ¿Qué se entiende por petición de herencia?	19
IV. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS	20
4.1 RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA	21
4.2 RESOLUCCION DE SEGUNDA INSTANCIA.....	22

4.3 RESOLUCIÓN DE LA CORTE SUPREMA (CASACIÓN).....	24
4.4 OPINIÓN RESPECTO AL FONDO DEL ASUNTO:	25
V.. CONCLUSIONES	28
VI. BIBLIOGRAFÍA	29
VII. ANEXOS	30

I. RELACIÓN DE LOS PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO

1.1. DEMANDA

El 07 de octubre de 2014, subsanada el 02 de diciembre del mismo año, A.O.P.L., R.G.P.L., R.A.P.L., A.M.P.L. interponen su acción de petición de herencia y sucesión intestada contra G.G.P.L.

HECHOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA.

- Los demandantes manifiestan que su padre G.P.C falleció el 31 de Diciembre del año 1982 sin haber dejado testamento.
- Que ante el deceso de su padre, el demandado realizo el proceso de sucesión intestada declarándose como único heredero, no incluyendo a sus hermanos en dicho proceso.
- Que, su padre era poseedor de un inmueble en el distrito de Chancay el mismo que está constituido por el Lote cuatro de la parcelación Chacarilla , el cual está en poder del demandado.

FUNDAMENTACION JURIDICA DE LA DEMANDA.

- Artículo 664 del Código Civil.
- Artículos 424º, 425º y 475º del Código Procesal Civil.

Medios probatorios:

- a. Partida de nacimiento de los demandantes.
- b. Partida de defunción de G.P.C.
- c. Partida registral de la Oficina de Registros Públicos donde costa la inscripción de la sucesión intestada realizada por el demandado.

1.2. AUTO ADMISORIO

Presentada la demanda, el juzgado la declara inadmisibile el 14 de octubre del 2014 por falta de precisión en ella, concediéndoles, a los demandantes, el plazo de tres días para que la subsanen.

Mediante resolución N° dos de fecha 10 de diciembre de 2014, se admite la demanda, vía proceso de conocimiento corriéndose traslado a la parte demandada para que la conteste en el término legal de 30 días.

1.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El 05 de marzo de 2015, el demandado G.G.P.L. contesta la demanda en los siguientes términos.

Fundamentación de los hechos.

Las partidas de nacimiento presentadas por los accionantes permiten acreditar el entroncamiento familiar de los mismos, en ese sentido se somete a lo que decida el juzgado.

- Con respecto al extremo de petición de herencia, manifiesta que, a pesar de que los demandantes tengan vocación hereditaria, no se encuentra en posesión de ningún bien que pertenezca a la masa hereditaria dejada por de G.P.C., por lo tanto, la pretensión de petición de herencia debe declararse infundada.

- Con respecto a que su padre y causante G.P.C poseía el lote 04 de la parcelación chacarilla, contradice tal afirmación por cuanto dicho bien lo posee por más de treinta años y que por esta razón dicho bien le fue adjudicado en propiedad a través de un mandato judicial como consecuencia de un proceso de prescripción adquisitiva a favor de él y su cónyuge I.L.O.S.P., conforme consta en el registro de propiedad inmueble de los Registros Públicos de Chancay.

Medios de prueba.

- Certificado de posesión emitido por la Dirección Agraria de Huaral con fecha 13 de febrero de 1992.
- Certificado negativo de propiedad.
- Partida registral N° 08005930, donde consta el derecho de propiedad inscrito a mi favor y de mi esposa respecto del lote 4 de la manzana A de la parcelación Chacarilla..
- Presentación por parte de los accionantes, de título o documento que pruebe que el bien sub Litis corresponde al patrimonio hereditario dejado por G.P.C.

1.4. SANEAMIENTO PROCESAL

Mediante resolución N° 04 de fecha 16 de marzo de 2015, el juez al observar que las partes no dedujeron excepciones ni defensas previas y al observar el cumplimiento de los presupuestos procesales y las condiciones de la acción; se declaró saneado el proceso y en consecuencia la existencia de una relación jurídica procesal válida, señalándose fecha y hora para la realización de la audiencia conciliatoria.

1.5. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Efectuada la audiencia de conciliación solo con asistencia del demandado, y conforme al estado de la causa, el Juzgado se abstiene a plantear formula conciliatoria.

Seguidamente se fijan los siguientes puntos controvertidos:

- a. Si los demandantes A.O.P.L , R.G.P.L, R.A.P.L, y A.M.P.L reúnen las condiciones para ser declarados herederos de G.P.C.

- b. Establecer si los demandantes tienen derecho de acceder, con el demandado, al patrimonio hereditario dejado por G.P.C.

ADMISION DE MEDIOS PROBATORIOS

Seguidamente se procede a admitir las pruebas presentadas por las partes en el proceso y habiendo pruebas que actuar, se fija fecha para la misma.

1.6. AUDIENCIA DE ACTUACION DE PRUEBAS

Habiéndose notificado al demandado para dicha audiencia, a efectuarse el 20 de agosto del 2015, esta se realizó sin su asistencia, dejando el juzgado, constancia de la inasistencia.

Seguidamente se procede a exhibir un documento constituido por un contrato de compra venta que acredita que el lote 4 de la parcelación Chararilla fue adquirido por el causante G.P.C. y con el cual se probaría que dicho bien corresponde a la masa hereditaria dejada por este..

No habiendo otros medios de prueba que actuar, los autos se encuentran expeditos para emitir sentencia, por parte del juzgado, debiendo realizarlo en el término de ley.

1.7. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El 27 de abril del año 2016, el juzgado emite sentencia, declarando FUNDADA la demanda, y declara como herederos de G.P.C. a los demandantes A.O.PL, R.G.P.L, R.A.P.L y A.M.P.L. reconociendo asimismo, su derecho de acceder, en concurrencia con el demandado G.G.P.L, respecto del lote 4 de la parcelación Chacarilla, en el distrito de Chancay, correspondiente al acervo dejado por G.P.C., padre y causante de las partes intervinientes en el proceso.

Entre sus principales fundamentos tenemos:

- Los demandantes han acreditado tener vocación hereditaria con las partidas de nacimiento, las mismas que prueban el entroncamiento familiar con el causante G.P.C.
- En cuanto al extremo de petición de herencia, la parte accionante han presentado un contrato de Compra Venta con el cual se probaría que el lote 04 de la parcelación chacarilla fue de propiedad del G.P.C., al haberlo comprado con su cónyuge C.L.R.P.
- La parte demandada ha manifestado que el contrato de compra venta no es oponible al derecho de propiedad adquirido con su cónyuge por medio de un proceso de prescripción adquisitiva de dominio, pero, no cuestiona la veracidad de dicho contrato.
- Sobre lo manifestado por la parte demandada, el juzgado no puede pronunciarse en el presente proceso, exhortando que su derecho lo haga prevalecer conforme a derecho, ya que, en el proceso se ha probado que el lote 04 de la parcelación chacarilla fue de propiedad de G.P.C. y conforme lo prescrito por el artículo 660 del Código Civil, “desde la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones pasan a sus sucesores”.
- A partir de la muerte de G.P.C. ocurrida el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, sus hijos se convirtieron en herederos del patrimonio dejado por este, asumiendo la titularidad del bien, en este caso, constituido por el lote 04 de la parcelación chacarilla..
- En cuanto a que el demandado manifiesta haber adquirido el bien sub Litis mediante un proceso de Prescripción Adquisitiva el catorce de setiembre del año 1999, se debe precisar que es una acción posterior al haber operado la transmisión sucesoria en favor de los herederos de G.P.C. fallecido el treinta y uno de diciembre del año 1982.

- En cuanto al certificado negativo de propiedad presentado por el demandado, cabe precisar que corresponde a M.G.P.C. y no al causante G.P.C. por lo que no prueba la afirmación hecha por el demandado.

1.8. RECURSO DE APELACIÓN

Contra la sentencia de primera instancia, la parte demandada interpone recurso de apelación señalando principalmente como agravios que se ha vulnerado su derecho de propiedad expresando lo siguiente:

- El juez no ha valorado el certificado registral N° 08005930 emitido por los Registros Públicos de Huaral y, presentado como prueba en la contestación de la demanda, con la cual se logra probar que el lote 04 de la parcelación Chacarilla del Distrito de Chancay, fue adjudicado a el recurrente G.G.P.L., y su cónyuge I.L.O.S. mediante un proceso de prescripción adquisitiva de dominio con sentencia con carácter de cosa juzgada resuelto el 14 de septiembre de 1999 por el juzgado mixto de Huaral.

1.9. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La Corte Superior de Huaura, decide revocar la sentencia de primera instancia en el extremo de petición de herencia, declarando en ese sentido infundada la demanda, resolviendo que los demandantes no tienen derecho a concurrir, conjuntamente con el demandado, respecto al inmueble constituido por el lote 4 de la parcelación Chacarilla, distrito de Chancay; y en consecuencia REFORMAN la sentencia apelada en dicho extremo, que declara fundada la demanda en cuanto al derecho de los accionantes de concurrir con el demandado, en el lote número 04 de la parcelación Chacarilla del Distrito de Chancay, toda vez que dicho lote lo posee el emplazado G.G.P.C. y su cónyuge I.L.O.S.P., en su calidad de propietarios.

Entre sus principales fundamentos, expresó:

- Que, los demandantes refieren que su padre era poseedor del bien más no indican que era propietario, calidad que no ha sido probada.
- Sin embargo, el demandado ha probado fehacientemente que él y su cónyuge adquirieron el lote 04 de la parcelación chacarilla por un proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio, como se desprende de la partida registral N.08005930 de los Registros públicos.
- La Prescripción Adquisitiva de Dominio surte todos los efectos del derecho de propiedad en favor del demandado y su cónyuge más si no se ha declarado la nulidad de la misma y más aún si está inscrita en los Registros Públicos.
- Respecto al contrato de compra venta celebrado el treinta de mayo de mil novecientos setenta y nueve, por el cual G.P.C., y su esposa adquirieron la propiedad del lote sub Litis de G.M.C. y de su cónyuge A.C.R.;, dicho documento es una copia simple que no tiene legalización notarial y que no prueba la propiedad por parte del causante. Por lo tanto, el demandado posee el bien a título de propietario y no con título sucesorio...

1.10. RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN

Contra lo resuelto por la Corte Superior, los demandantes presentan recurso extraordinario de Casación el 18 de enero del año 2017, señalando señalando las siguientes causales:

- a) Infracción normativa por cuanto se ha probado que el demandado posee del bien sub Litis a título sucesorio, por tanto, el artículo 664 del código civil debió ser aplicado, lo mismo se colige de la minuta de compra venta de fecha treinta de mayo de mil novecientos setenta y nueve, mediante la cual el causante. compra el lote 04 del, parcelación chacarilla en el distrito de Chancay.
- b) Infracción procesal por falta de motivación de las resoluciones judiciales toda vez que los accionantes en su demanda al señalar que su padre era poseedor del lote 04 de la parcelación chacarilla en el distrito de Chancay

tiene estrecha relación con el derecho de propiedad que se colige del contrato de compra venta del treinta de mayo de mil novecientos setenta y nueve presentado por los demandantes y que, al fallecimiento de G.P.C ocurrido el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, el inmueble se transmitió a sus herederos como nuevos propietarios, por lo tanto, el demandado teniendo la calidad de heredero-propietario no podía prescribir la propiedad del lote sub Litis. Esto, de acuerdo a lo dispuesto por, el artículo 985 del Código Civil.

1.11. RESOLUCIÓN DE LA CORTE SUPREMA

La Corte Suprema de Justicia declara FUNDADO el recurso de casación presentado por la parte demandante, en consecuencia, CASARON la sentencia de vista de la Corte Superior de Justicia de Huaura; CONFIRMANDO la sentencia de primera instancia, que declara fundada la demanda en ambos extremos por cuanto el artículo 664 del Código Civil debió aplicarse toda vez que se ha probado que la posesión del demandado G.G.P.L. es ejercida con título sucesorio y no como propietario que alega el demandado.

Expusieron los siguientes fundamentos:

- Respecto a la infracción procesal considera que, lo resuelto por la Sala Civil de la Corte Superior está debidamente fundamentada, ya que se encuentra relación entre los hechos y los medios de prueba. Asimismo, realiza la interpretación y aplica la norma que, a su criterio, considera corresponde, por estas razones considera que no existe infracción en la motivación en la resolución de la Sala Superior, existe lógica en la decisión y no se afecta el derecho de probar.
- La decisión de la Corte Superior ha sido emitida de acuerdo a lo que las partes han aportado y discutido en el proceso, por consiguiente, lo decidido no adolece de falta de motivación, pues, se ha precisado los fundamentos por los que se ha llegado a la decisión final, en ese sentido al llegar a una decisión distinta a lo decidido por el A quo no puede ser motivo para alegar falta de motivación.

De lo manifestado podemos concluir que, al aplicar la Corte Superior un criterio diferente en su decisión, a lo resuelto en primera instancia, no implica que exista ausencia en la motivación de la sentencia de vista.

- De acuerdo a los fundamentos precedentes, la infracción normativa procesal invocada por la parte demandante debe ser desestimada. Seguidamente tenemos que los accionantes presentan con su demanda, una minuta de compraventa, con la cual se evidencia que el causante G.P.C., adquirió el bien sub Litis, acto jurídico que el demandado no ha cuestionado en su validez.
- De la minuta de compra venta presentada se colige que el demandado G.G.P.L posee el bien a título sucesorio, toda vez que a la muerte de su señor padre G.P.C ocurrida 31 de diciembre de 1982, asume su condición de heredero en virtud de lo señalado por el artículo 660 del Código Civil, el cual se aplica automáticamente y señala: "Desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores". De acuerdo a lo prescrito, ambas partes intervinientes en el proceso, tienen derecho a gozar del acervo hereditario dejado por el causante. Se precisa que, el proceso de Prescripción Adquisitiva realizada por el emplazado y por el cual adquiere la propiedad, constituye un acto posterior al haber asumido su condición de heredero de G.P.C.
- Por las razones expuestas, al haberse probado que el demandado posee el bien a título sucesorio, la Corte Suprema establece que el artículo 664 del Código Civil debió ser aplicado en consecuencia el recurso de casación presentado se debe declarar fundado y CONFIRMAR la sentencia de primera instancia que declara fundada la demanda en ambos extremos.

II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE

Del análisis del expediente se ha logrado establecer los problemas jurídicos siguientes:

- ¿Cómo se adquiere por herencia?
- ¿Qué se entiende por petición de herencia?

2.1 ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

- **¿Cómo se adquiere por herencia?**

En primer lugar, diremos que, la herencia, es la que se encuentra conformada por los bienes, derechos y obligaciones de los cuales era titular una persona y que, al momento de su muerte, son asumidos por sus sucesores. TORRES (2013) con relación a la herencia señala:

“Dícese del modo universal de transmitir y adquirir el dominio del patrimonio del causante determinado por su voluntad o por la ley”. La herencia comprende el patrimonio dejado por una persona, a sus herederos al momento de su muerte y el cual comprende tanto como bienes, derechos u obligaciones.

De acuerdo a lo expresado se entiende al patrimonio hereditario no solo comprendido por la parte material que son los “bienes”, sino también por la parte inmaterial que es derechos y obligaciones. En ese sentido tenemos que, la compone tanto un activo como un pasivo. (p. 230).

El artículo 2° inciso 16) de la Constitución Política dispone que “Toda persona tiene derecho a la propiedad y la herencia”, tenemos así que existe una norma constitucional de implicancia sucesoria, vinculando a la propiedad privada con la herencia. Lo que la ley busca con la transmisión hereditaria, es continuar las relaciones jurídicas dejadas por una persona al momento de su muerte, sucediéndole sus herederos en los bienes derechos y obligaciones que este tenía al momento de su muerte..

De acuerdo a la Constitución Política, el Derecho de a Heredar se encuentra garantizado en cualquiera de las formas de sucesión. Podemos establecer así, que la esencia del Derecho de Suceder es mantener la continuidad en las relaciones jurídicas del cual era titular una persona y que al momento de su muerte deben ser asumidas por sus sucesores.

MIRANDA (2009) señala que la sucesión puede ser de cuatro clases:

Testamentaria o voluntaria. - Es la realizada por voluntad expresa del causante mediante el testamento.

Legal, intestada o ab-intestato. - Es la establecida por la ley, cuando el causante no ha dejado expresada su voluntad mediante un testamento o, de haberlo hecho, ha sido declarado nulo. En este caso, la ley, señala a las personas llamadas a suceder por relaciones de parentesco (consanguíneo o de afinidad), de matrimonio o de adopción.

Mixta.- La sucesión es mixta, cuando el testamento no contiene institución de herederos (se supone que comprende únicamente disposiciones de carácter no patrimonial o deja sólo legados), o se ha declarado la caducidad o la invalidez de la cláusula que la contenía, de conformidad con el art. 815 inc. 2, modificado por el Código Procesal Civil; cuando el testador no tiene herederos forzosos o voluntarios instituidos en el testamento, o no ha dispuesto de todos sus bienes en legados, de conformidad con el mismo art. 815 inc. 5.

En estos, la sucesión es testamentaria en una parte e intestada en otra, rigiéndose por el testamento y por la declaratoria de herederos o sucesión intestada.

Contractual. - Es la originada por pactos celebrados en vida por el causante, la misma que se encuentra expresamente prohibida en nuestra legislación, conforme lo prescriben los arts. 678 y 1405 del Código Civil. El primero, dispone que no haya aceptación ni renuncia de herencia futura y, el segundo, prescribe que es nulo todo contrato sobre el derecho de

heredar el patrimonio de una persona que no ha muerto o cuyo fallecimiento se desconoce. (p. 32-33)

Sin embargo, debemos señalar que no todas las personas familiares o no del causante tienen la capacidad de poder heredar; es por ello que es importante poder diferenciar la capacidad, de la vocación hereditaria. La primera se refiere a la aptitud de poder recibir la herencia por causa de muerte y, la vocación hereditaria se refiere al llamado del heredero a una sucesión en particular lo cual supone la capacidad del llamado a heredar.

Finalmente, debemos exponer que nuestro Código Civil señala el orden de sucesión en el artículo 816º, del modo siguiente: *“Son herederos del primer orden, los hijos y demás descendientes; del segundo orden, los padres y demás ascendientes; del tercer orden, el cónyuge; del cuarto, quinto y sexto órdenes, respectivamente, los parientes colaterales del segundo, tercero y cuarto grado de consanguinidad. El cónyuge también es heredero en concurrencia con los herederos de los dos primeros órdenes indicados en este artículo”*.

– **¿Qué se entiende por petición de herencia?**

Es una acción que se ejerce cuando un heredero no posee los bienes dejados por su causante, y por ello es que promueve dicha acción; cabe señalar que tiene determinadas características, por ejemplo, es imprescriptible es un proceso de conocimiento, se ha establecido que es una acción real. Lo importante es que se pueda establecer quién es el heredero forzoso llamado por ley para suceder, en ese caso procederá la acción.

FERRERO (2012) con relación a la acción de petición de herencia ha expuesto:

A diferencia de la acción reivindicatoria que es res singular, la petitoria se refiere a todos los bienes de la herencia. Se considera una acción sui generis ya que no se busca reivindicar un bien en particular si no, la universalidad de la herencia.

Se persigue con esta acción, reivindicar los derechos hereditarios reconociendo previamente la condición de heredero. (p.199).

Por su parte, TORRES (2011) señala que:

La pretensión de petición de herencia presenta las características siguientes:

- Mediante esta acción se pretende obtener de modo universal el patrimonio dejado por el causante.
- Quien reclama debe probar estar instituido como heredero en un testamento o estar en condición de intestado. Esta acción la ejerce por quien no se le reconoce su calidad de heredero, al preterirlo en el testamento o en la sucesión intestada. En cualquiera de los dos casos la herencia requiere ser aceptada.
- Esta acción se dirige contra quien posee los bienes de la herencia ya sea en su totalidad o parte de ellos, y la dirige otro heredero con título sucesorio con el cual fundamenta su derecho.
- Se considera una acción real por cuanto se refiere al derecho de propiedad adquirido por un proceso de sucesión universal por el heredero verdadero, derecho que puede oponer contra quien se encuentre en posesión de los bienes de la herencia, ya sea en todo o parte de ellos y con título sucesorio, independientemente si los posee de buena o mala fe.
- La acción de petición de herencia se extiende a la totalidad de la masa hereditaria, así la acción recaiga sólo sobre un bien de manera particular. Esta acción tiene como sustento el derecho de propiedad adquirido por el heredero como consecuencia de una herencia. Este derecho de acción de petición de herencia exige como requisito que quien demanda tenga la condición de heredero, por cuanto será quien

asumirá tanto, el activo como el pasivo dejado por una persona al momento de su muerte.

- Se puede acumular a la acción de petición que, se declare heredero al accionante, si este ha sido preterido en un proceso de sucesión.
- No prescribe.
- Es un Proceso de conocimiento.
- No se dirige contra los terceros que adquieren bienes de la herencia a título particular, contra ellos solo procede la acción reivindicatoria de los bienes hereditarios. (p. 656-657).

La Casación 5710-2017, LA LIBERTAD de la Corte Suprema del veintiuno de agosto del dos mil dieciocho, señala que:

El artículo 660 del Código Civil, establece que: “desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores”; y el artículo 664 del mismo cuerpo legal regula la acción de petición de herencia, señalando que: “el derecho de petición de herencia corresponde al heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen, y se dirige contra quien los posea en todo o parte a título sucesorio, para excluirlo o para concurrir con él. A la pretensión a que se refiere el párrafo anterior, puede acumularse la de declarar heredero al peticionante si, habiéndose pronunciado declaración judicial de herederos, considera que con ella se han preterido sus derechos. Las pretensiones a que se refiere este artículo son imprescriptibles y se tramitan como proceso de conocimiento”.

Es una acción que la ley reconoce a quien, teniendo la condición de heredero y habérsele transmitido el patrimonio del causante, no se encuentra en posesión física de los bienes que lo constituyen por encontrarse, estos, en posesión de otro heredero sea este verdadero o aparente; es por esa razón que ejerce su acción de petición de herencia para solicitar se le restituya los bienes que considera le son propios o para concurrir con otro heredero si se trata de coherederos o excluir

Irlos si tiene mejor derecho.

III POSICIÓN FUNDAMENTADA DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS

3.1 ¿Cómo se adquiere por herencia?

En el presente proceso, los demandantes refieren que son hijos de G. P.C. conforme acreditan con sus respectivas partidas de nacimiento. En principio, uno de los fundamentos del Derecho sucesorio es el familiar, es decir, aquellas personas que se relacionan con el causante por un vínculo consanguíneo o de parentesco, o por el matrimonio que son los llamados a recibir el patrimonio dejado por éste. Consecuentemente, los demandantes, al haber demostrado su vocación hereditaria, les asiste el derecho de recibir o adquirir el patrimonio dejado por su padre, a la muerte de este, conforme lo establece el artículo 660 del Código Civil “Desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores”. Este artículo opera automáticamente a quienes deben recibir el patrimonio o herencia y en este caso, son los hijos de G.P.C., es decir, demandantes y demandado.

Asimismo, vemos que la ley establece el orden sucesorio de quienes, son llamados a suceder, siendo los hijos que reciben en primer orden, y por igual, el patrimonio por causa de muerte. Artículo 816 del código civil.

3.2 ¿Qué se entiende por petición de herencia?

Habiéndose probado quienes son los herederos de G.P.C. , corresponde determinar la existencia del patrimonio y eso se evidencia en el contrato de compra-venta, por el cual, el causante adquiere el lote N°04, de la parcelación Chacarilla, en el distrito de Chancay, el año 1979, es decir, la acción de petición de herencia presupone la existencia de un patrimonio hereditario.

Este derecho, le asiste a quien no posee los bienes de la herencia o parte de ella, bien para acceder en su totalidad o concurrir en el disfrute con otro heredero. El artículo 664 del Código Civil, lo define textualmente en su primer párrafo, “El

derecho de petición de herencia corresponde al heredero que no posee los bienes que considera le pertenecen y se dirige contra quien los posea en todo o en parte a título sucesorio para excluirlo o concurrir con él”.

De este artículo se puede concluir la concurrencia de dos elementos básicos: el personal, correspondiente al causante y los herederos, así como, el elemento material, que es la herencia o patrimonio. Habiéndose determinado los herederos de G.P.C., y la posesión del patrimonio por parte del demandado; la parte demandante tiene expedito su derecho de acceder al patrimonio hereditario dejado por el causante, por efecto de transmisión sucesoria por causa de fallecimiento del padre de todos ellos, ocurrido el 31 de diciembre del año 1982.

IV POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS

Para llegar a mi posición respecto a las resoluciones emitidas en el presente proceso, debo dejar establecidos los siguientes conceptos:

- Que es una acción que la ley reconoce al heredero que no posee los bienes dejados como herencia dirigiéndola contra otro heredero que si los posee con título sucesorio para excluirlo si tiene mejor derecho o concurrir con él en el disfrute de la herencia.
- Que el proceso de sucesión intestada se da cuando el causante no ha dejado testamento previo o si este ha sido declarado nulo con el único objeto, que la ley cubre ese defecto, de que se realice la transmisión del patrimonio dejado por el causante a sus herederos legales.
- De ambos conceptos se desprende que el bien jurídico que se persigue es la transmisión de la propiedad o el patrimonio dejado por el causante como objeto principal del derecho sucesorio.

4.1 RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA

En cuanto al extremo que declara herederos a los demandantes creo que no hay mayor discusión por cuanto se ha probado la vocación hereditaria de todos ellos y más aún cuando el demandado se allana a tal pretensión.

Con respecto al extremo de petición de herencia sobre si los accionantes les corresponde el derecho de concurrir, junto con el demandado, en la propiedad del lote 4 de la parcela chacarilla del distrito de chancay, comparto lo resuelto por el A quo por los siguientes fundamentos:

- Que se ha probado que la propiedad del lote 04 de la parcelación chacarilla del distrito de chancay, le perteneció a G.P.C., padre de los coherederos, des el 30 de mayo del año 1979 así lo demuestra el documento de compra venta de fecha cierta presentado por los demandantes el mismo que a pesar de ser un documento privado no ha sido impugnado ni tachado de falso y por consiguiente Mantiene eficacia probatoria.
- Identificado el bien y su pertenencia corresponde saber quiénes asumen la propiedad del patrimonio dejado por el causante G.P.C. fallecido el 31 de diciembre de 1982 y es así que el art, 660 del CC prescribe que “ desde el momento de la muerte de una persona los bienes derechos y obligaciones que constituyen la herencia pasan a sus sucesores” esta norma es de aplicación automática que opera de pleno derecho y es de ese momento (muerte del causante)que todos los herederos se convierten en copropietarios del bien dejado como herencia y en consecuencia ninguno de ellos puede realizar actos de disposición respecto de dicho bien sin contar con el consentimiento de los demás copropietarios como así lo hace ver el art. 971 del CC y menos aún adquirir por prescripción bienes comunes como lo deja establecido el art. 985 del mismo cuerpo legal “La acción de partición es imprescriptible y ninguno de los copropietarios ni sus sucesores pueden adquirir por prescripción bienes comunes” por consiguiente

cualquier acto posterior, realizado por algún coheredero , a lo previsto por el art. 660 del CC deviene en nulo e ineficaz.

- De acuerdo a lo manifestado se concluye que el demandado G.P.C. tiene la condición de coheredero conjuntamente con sus hermanos desde el momento de la muerte de su señor padre y, por efectos de transmisión sucesoria del art. 660, asume conjuntamente con sus hermanos la titularidad en la sucesión del patrimonio dejado por su padre.
- A lo anterior dicho cabe agregar que el demandado al iniciar un proceso sucesorio por el cual se declara heredero universal, está aceptando la existencia de un patrimonio dejado por el padre, en este caso, el bien constituido por el lote 4 de la parcelación chacarilla del distrito de chancay. Como ya lo hemos dicho el objeto del derecho sucesorio es la transmisión del patrimonio.
- Por los fundamentos expuestos comparto la resolución de primera instancia por cuanto se ha logrado establecer lo siguiente:
 - Quienes son los herederos.
 - Identificar el patrimonio y la titularidad original por el causante.
 - Probar que el demandado conduce el bien en su calidad de heredero y por tanto con título sucesorio en virtud del art.660 y 664 del CC.

4.2 RESOLUCION DE SEGUNDA INSTANCIA.

En cuanto la resolución de segunda instancia mi posición es contraria a lo resuelto por la Corte superior por los fundamentos siguientes:

- La sala desconoce el valor probatorio de la minuta de compra venta presentada por los demandantes por cuanto esta constituye un documento privado y no legalizado y en consecuencia no prueba la propiedad del bien a favor de G.P.C. (causante).

- A este respecto debo decir que dicho documento reúne todos los requisitos de validez por cuanto refleja un acontecimiento de fecha cierta que es la compra de un bien inmueble en este caso realizado por el causante el año 1997 y sobre el cual tenía posesión hasta el día de su muerte ocurrida el 31 de diciembre de 1982. Dicha minuta y contenido no ha sido impugnado ni tachado de falso por tanto tiene eficacia probatoria. Si bien es cierto que el bien no contiene una protección registral esta no es exigible para que se convalide la propiedad por el titular ya que el solo hecho de poseer un bien hace al poseedor propietario mientras no se demuestre lo contrario conforme así lo deja establecido el art.912 del CC y en este caso como ya lo hemos señalado, la minuta presentada no ha sido tachada de falsa. Asimismo, el art.949 del CC establece que “la sola obligación de enajenar un bien inmueble hace al acreedor propietario de él.”
- Concluyo en este punto que el documento minuta de compra venta celebrado por el causante respecto del bien inmueble constituido por el lote 04 de la parcelación chacarilla el distrito de chancay se encuentra protegida por los referidos artículos y por tanto demuestran la propiedad del causante.
- En cuanto a la validez del documento de inscripción registral presentado por el demandado donde se aprecia que es propietario, conjuntamente con su esposa, respecto del inmueble materia de Litis por medio de un proceso de prescripción adquisitiva, debo manifestar lo siguiente:
- Que viene a ser un documento que refleja un acto posterior a la calidad de heredero asumida por el demandado por efecto del art.660 del CC, y que por tanto, este, se encontraba impedido de realizar, como es la disposición respecto del bien dejado por su padre por tener la condición de un bien indiviso que le pertenecía también a sus hermanos, en este caso, los accionantes.

- Al encontrarse el patrimonio hereditario en un estado de indivisión, por ser varios los coherederos, ninguno de ellos de manera singular podía realizar actos de disposición de referido inmueble sin contar con el consentimiento de los demás coherederos, como se desprende del art. 971 del código civil y menos aún, adquirir bienes comunes mediante una acción de prescripción adquisitiva como lo señala el art. 985 del CC.
- Por lo antes señalado considero que el documento registral presentado por la parte demandante carece de eficacia probatoria por contener un acto evidentemente nulo por carecer de los requisitos para su validez y por contar con los impedimentos señalados por los artículos 971 y 985 del CC.

4.3 RESOLUCIÓN DE LA CORTE SUPREMA (CASACIÓN).

De acuerdo a lo resuelto por la corte suprema respecto del recurso extraordinario de casación presentado por los accionantes debo manifestar mi conformidad por lo siguiente:

- Que no se ha cometido infracción normativa respecto del art. 664 del CC. Por cuanto en este proceso se ha logrado demostrar que el demandado venia conduciendo el bien como coheredero toda vez que se logra establecer que la propiedad del lote 4 de la mz A de la parcelación chacarilla del distrito de chancay pertenecía a G.P.C. y que a su muerte ocurrida el 31 de diciembre de 1982 tanto los accionantes como el demandado se convirtieron en sus herederos y en consecuencia, por efecto de la trasmisión sucesoria, titulares del patrimonio dejado por el causante en virtud del art. 660 del CC el cual opera automáticamente.
- Habiéndose establecido la condición de coheredero del demandado y titular, conjuntamente con sus hermanos, por efecto de la trasmisión sucesoria, del bien dejado por su señor padre, este no podía realizar ningún acto posterior en su calidad de coheredero que signifique

disposición del bien dejado como herencia por cuanto se encontraba impedido de realizarlo por tratarse de un bien indiviso que requería del conocimiento de los demás coherederos y menos aún adquirirlo por prescripción adquisitiva conforme lo indica el art.985 del CC.

4.4 OPINIÓN RESPECTO AL FONDO DEL ASUNTO:

En el presente caso, tenemos que las personas de A.O.P.L., R.G.P.L., R.A.P.L., A.M.P.L. interponen su acción de petición de herencia y sucesión intestada contra G.G.P.L. Teniendo como fundamento de su pretensión que no fueron incluidos en el proceso de sucesión intestada realizado por el demandado y debido a ello es que, este posee un bien que corresponde a la masa hereditaria dejada por el causante G.P.C.

El demandado, manifiesta que los accionantes también son herederos de su padre G.P.C .pero niega poseer algún, bien que corresponda a la masa hereditaria dejada por este y, el bien al cual refieren los accionantes lo posee en propiedad conjuntamente con su cónyuge.

Se debe entender que la acción de petición de herencia es aquella que le *“corresponde al heredero que no posee los bienes que le pertenecen, y se dirige contra quien los posee en todo o en parte a título de heredero, para excluirlo o concurrir con este”* (Aguilar Llanos, 2011, p. 110)

Con relación al proceso de sucesión intestada, tenemos que indicar que se da *“ante la inexistencia o invalidez de testamento del fallecido. Dada la necesidad de la elección de un sucesor, y ante la inexistencia de voluntad escrita del fallecido, el Derecho suple esa voluntad designando sucesores por defecto”* (p. 478).

Con respecto a este proceso, se debe determinar primeramente la calidad de herederos de los accionantes. para ejercer la demanda de petición de herencia, esto es si las partidas de nacimiento presentadas prueban el entroncamiento familiar con el causante, seguidamente verificar si el patrimonio dejado por este no se encuentra en posesión de los demandantes.

De los presupuestos planteados se prueba el vínculo de parentesco con el causante, y esto se refuerza cuando, el demandado reconoce la vocación hereditaria de los accionantes a quienes reconoce como hermanos y por tanto como herederos de G.P.C.

Conforme lo expuesto, se ha logrado probar el vínculo consanguíneo existente entre las partes del proceso con respecto del causante, resultando ser hijos de este y herederos de primer orden, conforme lo establece el Artículo 816° del Código Civil.

El conflicto surge con establecer si el lote 04 de la parcelación chacarilla corresponde a la masa hereditaria dejada por G.P.C., y para ello se debe tener en cuenta partida registral del bien inmueble.

En Primera Instancia se resuelve que los demandantes tienen derecho de acceder, conjuntamente con el demandado, a la masa hereditaria dejada por G.P.C., constituida por lote 04 de la parcelación Chacarilla, distrito de Chancay. Ante este hecho el demandado apela la sentencia emitida en primera instancia y la Corte Superior revoca dicha sentencia en cuanto a la pretensión de petición de herencia resolviendo que los demandantes no podían concurrir, conjuntamente con el demandado, en el lote número 04 de la parcelación Chacarilla , ya que el bien antes referido, es poseído por el emplazado G.G.P.L. y de su cónyuge I.L.O.S.P., como propietarios. Los accionantes ante la sentencia de la Corte Superior, interponen su recurso de casación y la Corte Suprema resuelve el recurso, casando la sentencia de vista confirmando la sentencia apelada.

En el proceso la vocación hereditaria de los accionantes no está en discusión, máxime si el mismo demandado se allana a esa pretensión y que es confirmada por la instancia Jurisdiccional al resolver ese extremo, El conflicto radica en determinar si el lote 04 de la parcelación Chacarilla ,corresponde a la masa hereditaria dejada por G.P.C. En segunda instancia, se reconoce el derecho de propiedad del demandado y su cónyuge respecto al lote en cuestión, decisión que es contrario a lo resuelto en sentencia de primera instancia y lo resuelto por la Corte Suprema.

El demandado ha manifestado que el bien objeto de petición de herencia no forma parte del patrimonio hereditario dejado por G.P.C. ya que dicho bien lo adquirió con su esposa por prescripción adquisitiva.

Cabe señalar que en el último párrafo del artículo 664 prescribe que *“Las pretensiones a que se refiere este Artículo son imprescriptibles y se tramitan como proceso de conocimiento”*. Al respecto, Aguilar (2011) señala que:

La vigente norma que contempla la imprescriptibilidad de la acción lo hace en función de considerar de que si la acción se da entre herederos (en este caso sería para concurrir a la herencia) que tienen la condición legal de condóminos, entonces no existe entre ellos la posibilidad de la *usucapione*, (el artículo 985 del Código Civil alude a que ninguno de los copropietarios ni sus sucesores pueden adquirir por prescripción los bienes comunes), entonces resulta siendo congruente la imprescriptibilidad e incluso ociosa la norma por obvia. (p. 113)

Conforme a lo expuesto, podemos establecer que el derecho a heredar, no desaparece por el paso del tiempo, este es un derecho perpetuo inherente a toda persona y, en, el presente proceso el demandado no podía prescribir la propiedad del lote 04 de la parcelación chacarilla si de las pruebas presentadas se tiene que, G.P.C falleció el 31 de diciembre 1982, siendo que, a partir de allí sus hijos pasan a ser herederos de su patrimonio, conforme así lo, establece el Artículo 660° del Código Civil que prescribe: *“desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores”*.

Por todo lo manifestado, debo expresar mi conformidad con lo resuelto en primera instancia y ratificado por la Corte Suprema, ya que como se tiene dicho, el bien inmueble al momento de fallecer el causante le pertenecía, por lo que de forma inmediata se transmitió a sus herederos, por lo que el demandado no podía señalarle como propietario del mismo y haberlo adquirido por prescripción adquisitiva tiempo después de la muerte de su padre (14 de septiembre de 1999).

V. CONCLUSIONES

- La acción de petición de herencia es un derecho que la ley reconoce al heredero que no se encuentra en posesión física de los bienes que le pertenecen por herencia y la dirige contra otro heredero que se encuentra en posesión de los mismos a fin de concurrir con este o para excluirlo de los bienes de la herencia si cuenta con mejor derecho.
- A la acción de petición de herencia, se puede acumular la pretensión, de declaratoria de herederos, siempre que estos no hayan sido anteriormente incluidos en ella.
- La acción de petición de herencia es imprescriptible, conforme lo expone el Código Civil.
- El demandado no puede sostener que adquirido el bien inmueble por un proceso de prescripción adquisitiva de dominio si tal acción la realiza luego de la muerte de su padre y causante G.P.C. ante esto el Código Civil señala que desde la muerte de una persona sus bienes son transmitidos de forma inmediata a sus herederos.
- Al ser varios los herederos, estos adquieren el patrimonio con carácter de bienes indivisos por tanto sujetos a un régimen de copropiedad, en consecuencia, ninguno de ellos puede, de manera particular, realizar actos que importen la disposición de los bienes sin contar con el consentimiento de los demás coherederos

VI BIBLIOGRAFÍA

- AGUILAR, B. (2011). Derecho de sucesiones. Lima: Ediciones Legales.
- FERRERO, A. (2012). Tratado de Derecho de Sucesiones. Séptima Edición. Lima: Gaceta Jurídica.
- MIRANDA, M. (2009). Manual de Derecho de Sucesiones. Lima: Ediciones Jurídicas.
- TORRES, M. (2013). Sucesión intestada. En: Diccionario Civil. Lima: Gaceta Jurídica.
- TORRES, A. (2011). Código Civil. Tomo I. Séptima Edición. Lima: IDEMSA.

VII ANEXOS

- Demanda
- Auto admisorio
- Contestación de la demanda
- Audiencia de saneamiento procesal
- Audiencia de conciliación
- Audiencia de pruebas
- Sentencia de primera instancia
- Recurso de apelación
- Sentencia de segunda instancia
- Recurso de casación
- Resolución de la Corte Suprema

**RESOLUCIÓN DE LA CORTE
SUPREMA**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 614-2017
HUAURA
PETICIÓN DE HERENCIA

SUMILLA: Para que se ampare la petición de herencia, corresponde determinar si la parte demandada posee

Lima, seis de setiembre
de dos mil diecisiete.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa número seiscientos catorce - dos mil diecisiete; en Audiencia Pública de la fecha y producida la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia; y asimismo, **habiéndose dejado oportunamente** en Relatoría de esta Sala Suprema el voto emitido por los Señores Jueces Supremos **MIRANDA MOLINA, SÁNCHEZ MELGAREJO, CÉSPEDES CABALA y TORRES VENTOCILLA**, obrante de folios 48 a 57 del cuadernillo de casación; **los mismos que no suscriben la presente**, de conformidad con los artículos 141, 142, 148 y 149 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dejándose constancia de los mismos para los fines pertinentes de acuerdo a ley.-----

I. ASUNTO:-----

En el presente proceso de petición de herencia, el demandante [REDACTED] mediante escrito de fojas doscientos trece, interpuso recurso de casación contra la sentencia de vista de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis, obrante a fojas doscientos ocho, expedido por la Sala Civil de la Corte Superior de Huaura, que revocó la sentencia apelada que declaró fundada la demanda y reformándola declaró infundada la demanda.-----

II. ANTECEDENTES:-----

DEMANDA:-----

Según escrito de fojas catorce, [REDACTED] interponen demanda de petición de herencia y sucesión intestada contra

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 614-2017
HUAURA
PETICIÓN DE HERENCIA

██████████ a fin de que se les incluya en calidad de herederos de la masa hereditaria de quien en vida fue ██████████

██████████ quien falleció el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos. Asimismo acumula la petición de declaración de herederos.-----

La parte demandante sostiene como soporte de su pretensión que:-----

Con fecha treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y dos, falleció el causante de los demandantes ██████████ sin haber manifestado su voluntad previamente.-----

El demandado ha tramitado la sucesión del referido causante en su condición de hijo, excluyendo a los demandantes. El causante era poseedor del Lote cuatro de la parcelación Chacarilla – Distrito de Chancay, el mismo que se encuentra en poder del demandado, quien no les permite tener posesión de dichas áreas.-----

CONTESTACIÓN: -----

Mediante escrito de fojas treinta y dos el demandado ██████████
absuelve el traslado de la demanda, alegando que:-----

- Las partidas de los demandantes permiten establecer vocación hereditaria por lo que se somete a la decisión judicial -----

Con relación a la acción real de petición de herencia, niega y contradice la acción incoada en razón a que, aún cuando los demandantes se les reconozca vocación hereditaria respecto del padre de todos ██████████

lo cierto es que no encontrándose el recurrente en poder del algún bien mueble o inmueble que forme parte de la masa hereditaria de su referido padre, la pretensión deviene en infundada.-----

- En lo concerniente a la afirmación de que su referido padre ██████████ era poseedor del denominado Lote cuatro de la Parcelación Chacarilla, refuta dicha afirmación por cuando la posesión de dicho predio la viene ejerciendo desde hace más de treinta años, razón por la cual por mandato judicial dicho predio le fue adjudicado en única y exclusiva propiedad, a favor de la sociedad conyugal conformada por el recurrente y su esposa ██████████ lo que corre inscrito en los Registros Públicos de Chancay.-----

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 614-2017
HUAURA
PETICIÓN DE HERENCIA

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA: -----

El Juzgado Mixto de Chancay de la Corte Superior de Justicia de Huaura, mediante resolución número once de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciséis, de fojas ciento cincuenta y uno declaró fundada la demanda. -----

Sustenta su decisión en que:-----

Los demandantes han acreditado tener vocación hereditaria con las partidas de nacimiento que obran de fojas tres a seis, con las que se acredita el entroncamiento familiar como hijos de [REDACTED] -----

Respecto a la petición de herencia, los demandantes han acompañado una minuta de Compra Venta de fojas setenta y cuatro que acreditaría que el referido inmueble fue de propiedad del causante [REDACTED] haberlo adquirido conjuntamente con su cónyuge [REDACTED] -----

El demandado en relación al referido documento ha manifestado que constituye un documento privado que resulta inoponible al derecho de propiedad que tiene con su esposa, sin embargo no ha cuestionado la validez del documento.-----

Sobre lo dicho por el demandado, no resulta posible emitir pronunciamiento en este proceso, dejando a salvo su derecho para que lo haga valer con arreglo a ley pues en este caso se ha logrado acreditar que el inmueble en referencia era de propiedad del causante y conforme al artículo 660 del Código Civil, la transmisión sucesoria de los bienes, derechos y obligaciones de una persona a sus sucesores, tiene lugar desde el momento de su muerte.-----

Al haber fallecido [REDACTED] el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, sus herederos se constituyeron en nuevos titulares de su patrimonio desde ese momento, por lo tanto con derecho a gozar de la masa hereditaria dejada por éste.-----

Si bien el demandado alega haber adquirido el mencionado inmueble por Prescripción Adquisitiva de Dominio, cabe mencionar que ello tuvo a lugar el catorce de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, es decir, luego de haber operado la transmisión sucesoria a favor de los herederos respecto a la masa hereditaria dejada por el causante [REDACTED] -----

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 614-2017
HUAURA
PETICIÓN DE HERENCIA

Sobre el certificado negativo de propiedad que acompaña el demandado a fojas veintiséis, es de precisar que no corresponde al causante [REDACTED] sino que corresponde a [REDACTED] por lo que no resulta un medio idóneo para sustentar su afirmación. Por lo que corresponde amparar la demanda en el extremo de la petición de herencia.-----

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA. -----

La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, mediante resolución número 17 de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis, obrante a fojas doscientos ocho, revocó la sentencia apelada que declaró fundada la demanda y reformándola declaró infundada la demanda; en mérito a los siguientes fundamentos:-----

Los demandantes han identificado al causante como poseedor del bien y no como propietario, lo que no ha sido probado. -----

Por el contrario está plenamente probado que el demandado y su esposa [REDACTED] han adquirido el bien por Prescripción Adquisitiva de Dominio, tal como consta en la inscripción registral de fojas veintisiete la cual tuvo a lugar el diecinueve de diciembre de dos mil uno.-----

La declaración por Prescripción Adquisitiva de Dominio a favor del demandado y su esposa surte todos sus efectos mientras no se haya declarado su nulidad, máxime si se encuentra inscrita en los Registros Públicos.-----

Si bien a fojas setenta aparece la minuta de fecha treinta de mayo de mil novecientos setenta y nueve, por el cual [REDACTED]

[REDACTED] adquirieron de [REDACTED] y de su cónyuge [REDACTED]; sin embargo, dicho instrumento es copia simple que no se encuentra legalizado por el Notario Público que no califica plenamente la propiedad del causante. Por consiguiente el demandado es propietario del bien a título propio y no a título de sucesión.-----

RECURSO DE CASACIÓN: -----

Contra la resolución dictada por la Sala Superior, el demandante [REDACTED] mediante escrito de fojas doscientos trece, interpone recurso de casación, el mismo que ha sido calificado mediante resolución de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, obrante a folios veintisiete del

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 614-2017
HUAURA
PETICIÓN DE HERENCIA

cuadernillo de casación, el cual declaró procedente el recurso de casación por las causales de: **a) Infracción normativa del artículo 664 del Código Civil**, sosteniendo que ha quedado demostrado que el demandado posee el predio sub judice a título sucesorio y no como propietario, tal como es de verse en la minuta de compra venta de fecha treinta de mayo de mil novecientos setenta y nueve, corriente a fojas setenta, a través de la cual su padre Glicerio Pasco Cano adquirió el referido inmueble; y **b) Vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales**, argumentando que, en atención a la relación de atribución, lo expresado en el escrito de demanda en el sentido que su padre fue poseedor del predio sub judice, guarda plena armonía con el derecho de propiedad que éste ostentaba en virtud a la minuta de compra venta de fecha treinta de mayo de mil novecientos setenta y nueve, exhibida en copia certificada en la audiencia de pruebas, y que a su fallecimiento ocurrido el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, la propiedad del bien se trasladó a los herederos, en ese sentido el demandado que tiene esta condición no podía adquirir por prescripción la titularidad del bien, conforme al artículo 985 del Código Civil.

III. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE:

Es necesario establecer si al declararse infundada la demanda, se ha vulnerado el derecho al debido proceso y la motivación de las resoluciones; y descartado ello determinar si el demandado posee el bien a título posesorio y por ende resulta de aplicación el artículo 664 del Código Civil.

IV. FUNDAMENTOS:

PRIMERO.- Que, el recurso de casación tiene como fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia, conforme se señala en el artículo 384 del Código Procesal Civil.

SEGUNDO.- Que, respecto a la causal de infracción normativa, según Monroy Cabra, "Se entiende por causal (de casación) el motivo que establece la ley

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 614-2017
HUAURA
PETICIÓN DE HERENCIA

para la procedencia del recurso..."¹. A decir de De Pina.- "El recurso de casación ha de fundarse en motivos previamente señalados en la ley. Puede interponerse por infracción de ley o por quebrantamiento de forma. Los motivos de casación por infracción de ley se refieren a la violación en el fallo de leyes que debieran aplicarse al caso, a la falta de congruencia de la resolución judicial con las pretensiones deducidas por las partes, a la falta de competencia etc.; los motivos de la casación por quebrantamiento de forma afectan (...) a infracciones en el procedimiento². En ese sentido Escobar Forno señala. "Es cierto que todas las causales supone una violación de ley, pero esta violación puede darse en la forma o en el fondo"³.

TERCERO.- Según se ha expuesto precedentemente, el recurso de casación objeto de pronunciamiento ha sido declarado procedente tanto en razón a infracción normativa de carácter material (*in iudicando*) como a infracción normativa de carácter procesal (*in procedendo*). En ese sentido, dada la naturaleza y efectos del error *in procedendo*, este Colegiado emitirá pronunciamiento, en primer término, sobre estas denuncias, pues resulta evidente que de estimarse alguna de ellas, carecería de objeto pronunciarse sobre las causales restantes, al encontrarse perjudicada la validez de los actos procesales.

CUARTO.- Con ese propósito, corresponde precisar que las infracción normativa procesal alude hechos que en suma resultarían ser atentatorios del debido proceso, el cual se encuentra protegido en el artículo 139, inciso 3, de nuestra Constitución Política del Perú; esta disposición constitucional consagra como principio rector de la función jurisdiccional, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, *la observancia del debido proceso*; el cual, conforme a la interpretación que reiteradamente ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exige fundamentalmente que todo proceso o procedimiento sea desarrollado de tal forma que su tramitación garantice a las personas involucradas en él las condiciones necesarias para defender

¹ Monroy Cabra, Marco Gerardo, Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, p. 359

² De Pina Rafael, Principios de Derecho Procesal Civil, Ediciones Jurídicas Hispano Americanas, México D.F., 1940, p. 222.

³ Escobar Fornos Iván, Introducción al Proceso, Editorial Temis, Bogota, Colombia, 1990, p. 241.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 614-2017
HUAURA
PETICIÓN DE HERENCIA

adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración⁴.

QUINTO.- Uno de los principales componentes del derecho al debido proceso se encuentra constituido por el denominado derecho a la motivación, consagrado por el artículo 139, inciso 5 de la Constitución Política del Perú, por el cual se garantiza a las partes involucradas en la controversia el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que justifiquen lógicamente y razonablemente, en base a los hechos acreditados en el proceso y al derecho aplicable al caso, la decisión adoptada, y que, además, resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquellas dentro de la controversia.

SEXTO.- Este derecho no solo tiene relevancia en el ámbito del interés particular correspondiente a las partes involucradas en la *litis*, sino que también juega un papel esencial en la idoneidad del sistema de justicia en su conjunto, pues no debe olvidarse que una razonable motivación de las resoluciones constituye una de las garantías del proceso judicial, directamente vinculada con la vigilancia pública de la función jurisdiccional, por la cual se hace posible conocer y controlar las razones por las cuales el juez ha decidido una controversia en un sentido determinado; implicando, en ese sentido, un elemento limitativo de los supuestos de arbitrariedad. Razón por la cual, su vigencia específica en los distintos tipos de procesos ha sido desarrollada por diversas normas de carácter legal, como los artículos 50, inciso 6, 121 y 122, incisos 3 y 4, del Código Procesal Civil y el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que exigen que las decisiones del juez cuenten con una exposición ordenada y precisa que justifique lo decidido.

SÉTIMO.- Ahora bien, al analizar la recurrida este Supremo Colegiado advierte que, la decisión adoptada se encuentra adecuadamente fundamentada, pues establece la relación de hecho en base a su apreciación probatoria, interpreta y aplica las normas que considera pertinentes, por lo que no se advierte trasgresión alguna al principio de debida motivación de las sentencias, no se afecta la logicidad, ni se vulnera el derecho a probar en cualquiera de su

⁴ Corte IDH. OC-9/87 "Garantías Judiciales en Estados de Emergencia", párr. 28.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 614-2017
HUAURA
PETICIÓN DE HERENCIA

vertientes. Es decir, su pronunciamiento se ha ceñido estrictamente a lo aportado, mostrado y debatido en el proceso, por lo que dicho fallo no puede ser cuestionado por ausencia o defecto en la motivación, pues se ha cumplido con precisar el por qué y debido a qué se ha llegado a la conclusión final, en consecuencia, un parecer o criterio distinto al que ha arribado no puede ser causal para cuestionar la motivación; lo que no significa que no pueda existir un criterio distinto para arribar a una conclusión diferente a la que ha planteado la Sala Superior, sin que ello implique ausencia o defecto en la motivación de la sentencia de vista. En consecuencia, la infracción normativa procesal consignada en el **literal (b)**, debe ser **desestimada**.-----

OCTAVO.- Habiéndose desestimado la infracción normativa procesal, corresponde emitir pronunciamiento respecto de la infracción normativa material citada en el **literal "a"**; la cual circunda en determinar si la parte demandada posee el bien a título posesorio y en consecuencia correspondería amparar la demanda en aplicación del artículo 664 del Código Civil.-----

NOVENO.- Según lo prescrito en el artículo 664 del Código Civil "El derecho de petición de herencia corresponde al heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen, y se dirige contra quien los posea en todo o parte a título sucesorio, para excluirlo o para concurrir con él." Tal como lo ha precisado esta Corte Casatorio, en la casación 428-2006-Puno, publicada el 02-04-2007, "[El] primer párrafo del texto de la norma regula la institución de la petición de herencia para el caso peruano, no establece que dicha acción se refiera a la totalidad de la herencia y mucho menos que tenga por objeto la restitución de la misma al demandante en cuanto le corresponda; la interpretación correcta de la norma implica reconocer los siguientes aspectos: **a)** la demanda debe dirigirse contra el heredero que posee determinados bienes de la herencia a título sucesorio; **b)** en tal sentido, la acción de petición de herencia no se refiere a la totalidad de la herencia, sino únicamente a aquellos bienes que son poseídos por el demandado a título sucesorio; por esta razón, es importante demostrar cuáles son estos bienes y si están en posesión del demandado a título posesorio.-----

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 614-2017
HUAURA
PETICIÓN DE HERENCIA

DÉCIMO.- Ahora bien, analizados los autos se advierte que los accionantes acompañan una minuta de compraventa obrante a fojas setenta y cuatro, por el cual el causante [REDACTED] adquirió el bien sobre el que recae la acción conjuntamente con su cónyuge, acto jurídico que no ha sido cuestionado su validez por el demandado. Del referido documento se colige que el demandado posee el bien a título sucesorio, en tanto a partir del treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, fecha en que tuvo lugar el deceso del causante [REDACTED] según acta de defunción de fojas siete, se convirtió en su heredero acorde a lo establecido en el artículo 660 del Código Civil, según el cual, "Desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores." Por tanto el demandado al igual que los demandantes, tienen derecho a gozar del inmueble que forma parte de la masa hereditaria dejada por el referido causante. Debiéndose precisar que, la Prescripción Adquisitiva de Dominio a favor del demandado ha sido dictada con posterioridad a haberse convertido en heredero de [REDACTED]-----

DÉCIMO PRIMERO.- Dicho ello, este Colegiado advierte que el artículo 664 del Código Civil debió ser aplicado, por haberse acreditado que la posesión del demandado ha sido ejercida a título sucesorio; por lo que corresponde declarar fundado el recurso de casación y actuando en sede de instancia confirmar la sentencia apelada que declaró fundada la demanda.-----

V. DECISIÓN:-----

Por lo tanto, atendiendo a lo expuesto, corresponde amparar el recurso de casación conforme a lo señalado por el artículo 396 del Código Procesal Civil; por lo que declararon: **FUNDADO** el recurso de casación de fojas doscientos trece, interpuesto por [REDACTED] en consecuencia; **CASARON** la sentencia de vista de fojas doscientos ocho, su fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura; y, actuando en sede de instancia, **CONFIRMARON** la sentencia apelada de fojas ciento cincuenta y uno, su fecha veintisiete de abril de dos mil dieciséis, que declara fundada la demanda;

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 614-2017
HUAURA
PETICIÓN DE HERENCIA

DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por [REDACTED] y otros contra [REDACTED] sobre Petición de Herencia; y los devolvieron. Integran esta Sala los Jueces Supremos Señores Calderón Puertas y Sánchez Melgarejo por licencia de los Jueces Supremos Señores Romero Díaz y De la Barra Barrera. **Ponente Señora Céspedes Cabala, Jueza Suprema.-**
S.S.

MIRANDA MOLINA
SÁNCHEZ MELGAREJO
CÉSPEDES CABALA
TORRES VENTOCILLA

Marg / Lacc / cma

LOS FUNDAMENTOS DEL VOTO EN MINORÍA DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO CALDERÓN PUERTAS, es como sigue:=====

PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandante [REDACTED] (fojas doscientos trece), contra la sentencia de vista de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis (fojas doscientos ocho), que revocó la sentencia de primera instancia de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciséis (fojas ciento sesenta y uno), en el extremo que dispone que los demandantes concurren con el demandado sobre el bien de la masa hereditaria, y, reformándola la declararon infundada.-----

SEGUNDO.- Mediante resolución de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, este Supremo Tribunal declaró procedente el recurso de casación por las causales de Infracción normativa del artículo 664 del Código Civil y vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.-----

07 MAY 2018
DI. ALVARO CÉSPEDES PRADO
Sala IV Tit. Sala
CORTE SUPREMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 614-2017
HUAURA
PETICIÓN DE HERENCIA

TERCERO.- Suscribo los vistos que contiene la ejecutoria suprema emitida en mayoría, pero discuerdo del voto emitido en la presente causa por las siguientes razones:-----

3.1 El artículo 664 del Código Civil regula la figura jurídica de la petición de herencia de esta forma: *"El derecho de petición de herencia corresponde al heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen, y se dirige contra quien los posea en todo o en parte a título sucesorio, para excluirlo o para concurrir con él"*.-----

3.2 Por consiguiente, para amparar la demanda deben determinarse los supuestos señalados en el artículo 664 del Código Civil, esto es: (i) calidad que heredero de quien demanda; (ii) que el demandado tenga la calidad de sucesor del causante; y, (iii) que el demandado posea los bienes, en todo o en parte a título sucesorio, de la masa hereditaria.-----

3.3 En el presente proceso, se han acreditado las dos primeras causales; sin embargo, estimo que no se ha determinado con claridad el tercer supuesto, en tanto:-----

a) El bien hereditario que se peticiona es uno que ha sido objeto de prescripción adquisitiva.-----

b) En la referida usucapión, se han declarado propietarios  y su esposa  mediante Resolución Judicial consentida del catorce de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, tal como se advierte de fojas veintisiete.-----

c) Si esto es así, lo que debe determinarse es si el bien todavía puede ser objeto de petición, dado que sin perjuicio de que la acción es imprescriptible, se tiene que el inmueble pertenece por declaración judicial a otras personas, de lo que sigue, la imposibilidad de amparar la demanda sin indicar todos los efectos de esta.-----

d) Asimismo, se tiene que solo obra en los actuados el asiento registral donde consta la inscripción de la declaración judicial de prescripción, pero no el expediente respectivo que informaría sobre el desarrollo del proceso, fundamentalmente en torno a la posesión de los demandantes y a si se valoró el contrato que aparece a folios setenta y cuatro.-----

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 614-2017
HUAURA
PETICIÓN DE HERENCIA

- e) Hay que señalar que si bien el referido contrato no ha sido objeto de tacha, no es menos verdad que carece de fecha cierta y que se desconoce si fue materia de valoración probatoria en el expediente de prescripción adquisitiva. Por otro lado tampoco se cuenta con la copia literal completa del predio en disputa a fin de verificar el tracto sucesivo de la propiedad.-----
- f) En ese sentido, no se trata de una petición de herencia en la cual el bien a petionar se encuentra en posesión de uno de los herederos a título sucesorio, sino, que por el contrario la posesión es en calidad de propietario, por lo que es de suma importancia desvirtuar el título que le otorgó tal calidad, más aún si se trata de una sentencia judicial con calidad de cosa juzgada.-----

CUARTO.- Atendiendo a lo expuesto, estimo que no ha habido pronunciamiento en la sentencia de Sala Superior de estos puntos, por lo que de conformidad con el artículo 396 del Código Procesal Civil, debe declararse nula la sentencia por infracción a los deberes de motivación.-----

Por las razones expuestas **MI VOTO** es porque se declare: **FUNDADO** el recurso de casación (fojas doscientos trece), interpuesto por demandante [REDACTED] en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis (fojas doscientos ocho), **SE ORDENE** que la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura emita nueva resolución de acuerdo a ley y de conformidad con los considerandos que se desprenden de la presente sentencia; **SE DISPONGA** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por [REDACTED] y otros contra [REDACTED] sobre Petición de Herencia; y se devuelvan.-

S.

CALDERÓN PUERTAS

Mmv / Maam

10 7 MAY 2018

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA
JUZGADO MIXTO DE CHANCAY

Chancay, 10 de enero del 2019.-

Oficio N° 2014-0264-0-FC-MCH-CSJHA/PJ-
CEAP-fsm.-

SEÑOR: JEFE DE LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA PROVINCIA DEHUARAL.

Presente.-

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, a efectos de hacerle de su conocimiento que mi Despacho mediante resolución N° 24 de la fecha, subsanando las omisiones advertidas en la esquila de observación, ha ordenado **SOBRECARTAR** nuevos partes judiciales para la anotación de la **Sentencia** contenida en la **resolución N° 11** de fecha 27-04-2016 y la Sentencia de la Corte Suprema de la República de fecha 06-09-2017, en la **Partida N° 08005930** del Registro de Propiedad Inmueble; en los seguidos por [REDACTED] **y otros**, contra [REDACTED] [REDACTED] sobre **PETICIÓN DE HERENCIA**,
Expediente N°

00264-2014-0-1310-JM-FC-01; Exhortándose al Registrador Público a que cumpla los mandatos judiciales emitidos en el presente proceso, bajo responsabilidad funcional. Se adjunta los partes pertinentes en copias certificadas.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.-

Atentamente.

